



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 578

Bogotá, D. C., martes 28 de septiembre de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 185 DE 2004 CÁMARA

por la cual la Nación se asocia a los 455 años de fundación del municipio de Tona, Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta y cinco años de fundación del municipio de Tona, departamento de Santander, y rinde reconocimiento a su fundador Don Juan Rodríguez Suárez y a todos aquellos ciudadanos que han dado brillo a su existencia.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional para que, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, incluya dentro del Presupuesto General de la Nación apropiaciones presupuestales hasta por la suma de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), que permitan la ejecución de las siguientes obras de utilidad pública e interés social en el municipio de Tona:

- Ampliación y pavimentación de la vía kilómetro 18 - Tona.
- Construcción alcantarillado del casco urbano y del Corregimiento de Berlín.
- Construcción del Malecón Turístico de la cabecera municipal y Corregimiento de Berlín.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Juan de Dios Alfonso García,

Representante a la Cámara, departamento de Santander.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Caracterización

El municipio de Tona fue fundado el día 26 de febrero de 1550, por el Capitán Español Don Juan Rodríguez Suárez.

Producida la independencia, la nueva legislación convirtió a Tona en Distrito Parroquial, y en 1908 se elevó a la categoría de municipio confirmando su inscripción en la Provincia de Soto; hoy se constituye en una de las entidades territoriales, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 de la Constitución Política.

Tona está conformada por la Cabecera Municipal, 7 Corregimientos y 16 veredas, según el Acuerdo Municipal 09 del 10 de septiembre de 1993.

Este municipio se encuentra localizado en el Nororiente de la Cuenca Superior del río Lebrija, en la Provincia de Soto, Departamento de Santander.

La cabecera municipal está ubicada a 37 kilómetros de Bucaramanga, la Capital del Departamento. El municipio de Tona limita por el Norte con los municipios de Charta y Vetas, al Sur con Santa Bárbara, Piedecuesta y Floridablanca y al Occidente con Bucaramanga, al Oriente con el Departamento de Norte de Santander.

Tona tiene una población aproximada de 9.000 habitantes, de los cuales el 92.98% reside en las zonas rurales, mientras que el 7.02% se ubica en la cabecera municipal.

La población del resto del municipio se concentra especialmente en el corregimiento de Berlín, área económicamente más importante del municipio, situación que está relacionada con las condiciones de accesibilidad vial y por las características agroecológicas, comerciales y turísticas del área.

El municipio tiene una extensión de 33.937 hectáreas, se encuentra entre los 1.100 y los 3.700 m.s.n.m., posee temperaturas medias entre los 6° y 22° C y precipitaciones entre los 760 y 1.020 mml, con épocas de veranos cortos a principios y mediados del año, predominan los climas fríos, ubicado en las zonas de vida bosque húmedo premontano, bosque húmedo montano bajo y páramo subandino.

El municipio de Tona forma parte de las tierras de montaña de la vertiente occidental de la cordillera oriental, el 42% de su superficie corresponde a un relieve bajo y ondulado con pendientes moderadas (6 a 30°), un 37% del área corresponde a terrenos quebrados con pendientes entre los 31 y 70° y el 21% del área son terrenos muy escarpados con pendientes superiores al 71%. Los suelos en su mayoría presentan un alto grado de deterioro por procesos erosivos, de textura franco-arenosa, moderadamente profundos y buen drenaje.

El municipio está conformado por seis microcuencas, a saber: La microcuenca Tona Alto, Tona Medio, Tona Bajo, Golondrinas, La Arnanía y la microcuenca Jordán.

Es importante destacar que un alto porcentaje del municipio está constituido por páramo (de los pocos que se conservan en el mundo, y es atravesado por una carretera internacional), y dista a sólo una hora de Bucaramanga, capital del departamento de Santander, y contribuye a purificar y refrescar en buena parte el clima cálido y la creciente polución de la ciudad capital.

En este orden, el municipio de Tona está considerado como el Municipio Hídrico de Santander, y en tal condición, con sus sesenta y dos quebradas y dos ríos, surte de agua a Bucaramanga y su área metropolitana. Cabe destacar que dentro de su territorio se ha contemplado la construcción del embalse de Piedras Blancas, macroproyecto viabilizado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el cual se pretende

abastecer de agua a la capital santandereana y municipios circundantes hasta el año 2020.

Referente a su actividad económica, debemos destacar que se considera que la principal potencialidad del municipio está en contar con los diferentes pisos térmicos que le permiten una producción diversificada en cultivos agrícolas, tales como la cebolla junca de la cual es el segundo productor a nivel nacional, el segundo productor de arveja y apio en el departamento de Santander, maíz y café y pecuarios (ganadería, avicultura). La industria láctea constituye un producto con reconocimiento regional y departamental. El turismo se considera como la gran actividad por desarrollar, toda vez que la localidad cuenta con diferentes sitios de interés para este renglón de la economía. Otra potencialidad es la tenencia de la tierra en minifundios, es una gran oportunidad para el desarrollo de pequeñas granjas integrales que garantizan la seguridad alimentaria de las familias y la sostenibilidad económica y ambiental.

En cuanto a la actividad minera, debemos anotar que se ha desarrollado en la extracción de mármol y calizas.

Importancia del proyecto

Estimo de significativa importancia que el Congreso de Colombia, que representa e interpreta los sentimientos y aspiraciones de todo un pueblo, de manera excepcional y por primera vez, vincule a la Nación colombiana en el reconocimiento y exaltación de los 455 años de historia, lucha, sacrificios y éxitos por los que ha transitado la comunidad tonera y sus autoridades, buscando siempre el progreso de la región y el bienestar de su gente.

Marco jurídico

De acuerdo con lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, con primacía del interés general.

A su vez, el artículo 288 superior determina que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley. Y el artículo 311 ibídem le da al municipio la naturaleza de entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, y en tal calidad le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la leyes.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en los artículos 8º, numerales 4; 69, 70 y 72 de la Ley 812 de 2003, es viable jurídica y presupuestalmente que la Nación financie este tipo de proyectos.

Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-685 de 1996 manifestó lo siguiente: “El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ellos se consideran un mecanismo necesario de control al ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del Gobierno (artículo 1º C. P.). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones solo deben ser previamente decretadas por la ley (artículo 346 C. P.), sino que además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (artículo 345 de la C. P.) para poder ser efectivamente realizadas”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias, la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la C-486 de 2002 y C-914 del mismo año, mediante las cuales declaro exequible el Proyecto de ley número 149 de 2001 Senado y 042 de 2000 Cámara, “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 242 años de la fundación del municipio de Condoto en el departamento de Chocó y se dictan otras disposiciones” incluidas las partidas presupuestales que se establecieron en el artículo del mencionado proyecto, declarando infundadas las objeciones presidenciales.

Bajo este esquema normativo, es importante y necesario que la Nación se vincule a la celebración de la fundación del municipio de Tona, Santander, haciendo también un aporte financiero, en virtud de los principios de coordinación, subsidiariedad y concurrencia, colaborando con proyectos prioritarios e importantes para el desarrollo de la mencionada entidad territorial.

Sustentación de los proyectos de inversión

Esta hermosa localidad está poblada por gente noble y laboriosa, que gracias a su esfuerzo logró llevar, en el siglo pasado, la vía principal que conduce desde la capital santandereana hasta la población, literalmente a pica y pala, carretera que fue construida en parajes agrestes y con mucha pendiente, que significan una constante amenaza para quienes la transitan, debido a que es muy estrecha y sin pavimentar.

A lo largo de cerca de un siglo algunos políticos han prometido brindar ayuda para su mejoramiento, pero todo se ha quedado en solo promesas, es por ello, que esta honorable corporación legislativa está llamada a tomar una decisión política que verdaderamente contribuya con una solución definitiva a la problemática vial del municipio de Tona, lo cual seguramente traerá desarrollo, progreso y mejor calidad de vida a la mayoría de sus habitantes.

De igual manera, existe la necesidad de construir sendos alcantarillados para la cabecera municipal de Tona y del Corregimiento de Berlín, a efectos de contribuir con ello al saneamiento básico y a un ambiente sano, propósito este que es respaldado y exigido por la Constitución Política y la ley.

Así mismo, esta población posee un gran potencial turístico por sus bellos paisajes y arquitectura colonial, pero que lamentablemente por la carencia de infraestructura no ha sido posible desarrollar, que traería progreso al municipio.

El municipio por sí solo no ha podido realizar las anteriores obras, como quiera que sus recursos son muy limitados y si se destinan para estos proyectos, se descuidarían programas sociales importantes y prioritarios para la población.

Es por ello, honorables Congresistas que solicito que saquemos adelante este importante proyecto para contribuir al desarrollo de una parte del territorio de la República.

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García,

Representante a la Cámara, departamento de Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 27 de septiembre del año 2004 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 185 de 2004 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Juan de Dios Alfonso*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el protocolo facultativo de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2004

Doctor

ORLANDO GUERRA DE LA ROSA

Secretario General

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor Guerra:

En cumplimiento del honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley referenciado y, estando en el término señalado, me permito hacerlo en los siguientes términos:

A través de los años, la mujer junto con la población indígena, afrodescendiente, los niños y los ancianos, son grupos poblacionales que históricamente han sido víctimas en forma reiterada de algún tipo de discriminación. Vejámenes como la violencia sexual, el embarazo forzado, el aborto forzoso, constituyen graves violaciones a los derechos humanos de

las mujeres, frecuentemente invisibles o minimizados por los defensores de derechos humanos y comisiones de la verdad.

Históricamente las mujeres han sido sometidas a situaciones discriminatorias en razón de su género, etnia, clase social, o edad, que se manifiestan en la existencia de diversas diferencias entre la condición jurídica, política, económica y social entre la mujer y el hombre como son: la participación limitada de la mujer en el campo laboral; la discriminación y la segregación ocupacional; el incremento de las migraciones forzadas de mujeres del campo a las ciudades asumiendo el rol de cabeza de familia; y menores oportunidades de acceso a la educación, la cultura y la salud, entre otras.

Esta serie de prácticas afectan considerablemente la dignidad humana de la mujer, las cuales se dan con mayor gravedad en los actuales momentos que vive nuestro país, que permanece en estado de violencia grave y guerra constante, dejando cada día más mujeres huérfanas o viudas, obligadas a asumir el rol de cabezas de familia, sin existir condiciones adecuadas para insertarse a la vida productiva.

Todas estas injusticias que vive la mujer colombiana, obliga a construir medios jurídicos, oportunidades económicas, espacios sociales y educativos que se constituyan en instrumentos eficaces y fiables para la defensa de sus derechos fundamentales y reivindicaciones sociales; por esto, era indispensable formar parte de un Protocolo que pusiera la Convención en igualdad de condiciones frente a otros instrumentos internacionales, pues a pesar de la creación de la (Cedaw) “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, no existían procedimientos especiales para examinar casos individuales o violaciones extensivas referidas específicamente a los derechos de las mujeres, o la posibilidad de obtener una reparación por los hechos comprobados de la violación a sus derechos, ya que si bien podía presentar denuncias por violaciones a sus derechos en virtud de otros pactos, esas investigaciones no se enmarcan dentro de un enfoque que reconozca la desigualdad que a lo largo de la historia ha venido aquejando a las mujeres.

El Protocolo Facultativo es un tratado que no establece nuevos derechos a los establecidos en la convención, pero es un medio fluido para interpretar a los ya enunciados y detallar las medidas que deberán ser adoptadas para implementar tales derechos en situaciones específicas. Esas medidas incluyen acciones remediales para casos individuales, como por ejemplo, las compensaciones; o medidas sistemáticas, tales como reformar la legislación, adoptar un determinado tipo de política de Estado o brindar servicios particulares.

La trascendencia del Protocolo Facultativo radica en la misma Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La ventaja de utilizar el Protocolo es que la convención brinda un marco conceptual y legal que abarca una amplia gama de los derechos que son indispensables a las vidas de las mujeres y crea obligaciones específicas a los Estados, no solo para construir protecciones legales contra la discriminación de la mujer, sino también a una sustancial igualdad de género.

Con la ratificación de este protocolo se le otorga mayor efectividad a la Convención, ya que establece dos procedimientos de exigibilidad y aplicabilidad de dicha instancia, de la siguiente manera.

1. Procedimiento de comunicaciones: Por medio de la cual se autoriza al Comité Cedaw a recibir las peticiones o quejas relacionadas con la violación de la Convención, presentadas por personas o grupos de personas que aleguen ser víctimas de una violación a los derechos enunciados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de maltrato contra la mujer, para decidir sobre dichas reclamaciones y conseguir un pronunciamiento sobre las mismas.

2. Investigaciones: En virtud del protocolo, el Comité de la Cedaw podrá iniciar investigaciones por graves y sistemáticas violaciones contra las mujeres, ocurridas en jurisdicción de un Estado miembro de dicha Convención.

Este Protocolo podría crear una mayor conciencia pública sobre las garantías internacionales a los derechos humanos de las mujeres, así como también mayor atención por parte de las personas, grupos y organizaciones no gubernamentales de las mujeres, así mismo permitiría la reparación en casos de comunicaciones individuales. Asimismo, el Protocolo Facultativo da competencia al comité para la discriminación contra la mujer, para decidir y atender las denuncias de casos individuales de violaciones de los

derechos reconocidos en la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y para actuar como investigador ante las violaciones graves o sistemáticas de los derechos de las mujeres.

Cabe anotar que la existencia de recursos internacionales es particularmente significativa para las mujeres, porque en general, las leyes nacionales no protegen a las mujeres de las violaciones de derechos básicos, como las discriminaciones de género en el mercado de trabajo o en la legislación laboral. Por otro lado con la aprobación de este mecanismo jurídico constituye una garantía para remediar incumplimientos de compromisos adquiridos por los Estados al suscribir esta Convención.

Colombia es parte de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada mediante Ley 51 de 1981, ratificada el 19 de enero de 1982, y el Protocolo fue firmado, en tanto el 10 de diciembre de 1999 y actualmente 75 países lo han refrendado y 56 lo han ratificado.

El Protocolo Facultativo encontrará su impacto y cobertura con el tiempo, conforme el Comité (CEDAW) constituya jurisprudencia y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales por los derechos de las mujeres las publiciten y utilicen para apoyar incentivos en las cortes y legislaturas nacionales. Igualmente el protocolo facultativo fortalecerá la efectividad del CEDAW al reforzar el principio de exigibilidad de cuentas por la violaciones a los derechos de las mujeres.

Así las cosas y considerando que con la aprobación de este Protocolo se está dando un paso más en la búsqueda por el respeto a los derechos humanos y por la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres consagrada en la Constitución Nacional y sería una forma inequívoca por parte del Estado de demostrar su interés en cumplir y honrar sus compromisos internacionales frente a los derechos humanos de las mujeres.

Proposición

Por las razones y motivaciones expuestas presentamos ponencia favorable al Proyecto de ley número 012 del 2004, *por medio de la cual se aprueba el protocolo facultativo de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Hugo Ernesto Zárrate Osorio,

Ponente Coordinador.

Carlos Julio González Villa, Ricardo Arias Mora,

Coponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 de 2004 CAMARA

mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Doctor

MIGUEL J. ARENAS PRADA

Presidente

Comisión Séptima Cámara

Honorables Representantes

Ciudad.

Señor Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Permanente de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara, *mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*

Marco normativo

El citado Proyecto de ley 024 de 2004 Cámara, de iniciativa gubernamental, pretende implantar las directrices básicas del régimen pensional y de

asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública al tenor de lo previsto en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Al respecto, el contenido normativo de las citadas disposiciones establecen:

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales y señalar los objetivos criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública”.

Dentro de este contexto y teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional que ha afirmado que no le es dable al Congreso de la República otorgar facultades para expedir el régimen pensional de las fuerzas militares y de la Policía Nacional (Sentencia 432/04 que declaró inexecutable el Decreto-ley 2070 de 2003 que señalaba el Régimen Pensional de la Fuerza Pública), no hay duda de que es al Congreso a quien le corresponde determinar a través de una **Ley Marco o cuadro** las pautas generales y las directrices, los objetivos y criterios dentro de los cuales el Gobierno Nacional debe fijar el régimen pensional especial para los miembros de la Fuerza Pública.

Por otro lado, es relevante anotar que entrándose de regímenes especiales, ya la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que la existencia de estos regímenes responde a la necesidad de garantizar los derechos de cierto grupo de personas que por sus características especiales merecen un trato justificadamente diferente al que reciben los demás beneficiarios de la seguridad social. Precisamente con base en ello, la Constitución y el Sistema General de Seguridad Social admiten la existencia entre otros de un régimen especial de pensiones y de asignación de retiro exclusivamente dirigido a los miembros de la Fuerza Pública y que, por consiguiente, dicho sistema debe estar regulado por disposiciones diferentes a las que constituyen el régimen previsto en la Ley 100 de 1993.

Sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional:

“...la exclusión de los miembros de la Fuerza Pública del régimen general de seguridad social se encuentra doblemente justificada, tal y como esta Corte lo ha señalado en anteriores oportunidades, y en especial en la referida Sentencia C-665 de 1996. Así, de un lado, se trata de proteger derechos adquiridos contemplados en los Decretos 1211, 1212 y 1214 de 1990 (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente). De otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos (C. P. arts. 217 y 218). Por ello esta Corporación había manifestado que ‘fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones, en los términos de los artículos 217, inciso 1º y 218, inciso 1º de la Constitución’”. (Sentencia C-956 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett).

Por otro lado, es preciso tener presente que la profesión militar y policial es en sí misma excepcional, que implica un riesgo de vida cierto y permanente, que pocas actividades poseen. Al respecto, en Sentencia C-101 de 2003 la Corte Constitucional sostuvo:

“(…) En efecto, durante su carrera se verá en diferentes situaciones de peligro que, de acuerdo con su formación, deberá y podrá afrontar en mayor o menor medida. Es claro que según se encuentre o no en cumplimiento de un acto propio del servicio, o en el frente combatiendo con el enemigo, ya sean estos grupos alzados en armas o en conflicto internacional, el riesgo de perder la vida es mayor en unos casos que en otros. De igual manera si el tiempo al servicio de la institución castrense es mayor, el riesgo y el peligro a que se ha visto enfrentado ese militar y su familia es mayor, lo que se traduce en una regla consistente en que entre más tiempo de servicio, el riesgo que ha debido soportar es mayor.

Así las cosas, teniendo en cuenta las distintas actividades desde el punto de vista funcional o material que cumplen los miembros de las Fuerzas Militares, y dado que dentro de su deber profesional se encuentra el de arriesgar la vida, para la Corte es razonable y por lo tanto se justifica el trato

diferenciado, a efectos de reconocer una pensión o compensación, según la muerte sea en combate, en misión del servicio o en simple actividad.

(…) En manera alguna podría afirmarse en qué cuantía realmente el riesgo disminuye pues en una situación de grave perturbación del orden público como la que vive el país, todos los integrantes de la sociedad estamos expuestos a un constante peligro. Pero ello no implica que pueda equipararse al que se ven enfrentados los miembros de la Fuerza Pública, es decir, tanto los de las Fuerzas Militares como los de la Policía Nacional. (...)”.

Desde este punto de vista, los miembros de la Fuerza Pública han tenido desde siempre un tratamiento preferencial en materia de régimen de seguridad social, régimen propio e independiente del sistema normativo de protección social que rige para el resto de los servidores del Estado, ello como se ha dicho, en razón al peligro inminente, los riesgos y eventualidades a que se ven enfrentados durante largos períodos de tiempo los miembros de la Fuerza Pública y su núcleo familiar, en el cumplimiento de las actividades y funciones especiales que desarrollan estos servidores del Estado.

Atendiendo a las particularidades y especificidad de la actividad militar, las Fuerzas Militares son definidas por la normatividad como organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, con la finalidad primordial de la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Así, lo consagra la actual Constitución Política en el artículo 217 que determina que las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, y el artículo 218, cuando asigna a la policía nacional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

El régimen actual de pensiones y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se encuentra contenido en una normatividad dispersa, que es anterior a las disposiciones de la actual Constitución Política en cuanto al marco de competencia dispuesto en materia de legislación prestacional y que a su vez no se ajusta a las necesidades mínimas de la Fuerza Pública actual, aunado ello a la situación de orden público que atraviesa el país. Dicho régimen pensional y de asignación de retiro propio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se encuentra previsto en diversas normas entre otras tenemos: los Decretos-ley 1211, 1212, 1213 de 1990, Decreto-ley 1091 de 1995, Decreto-ley 1793 y 1796 de 2000, Decreto-ley 2728 de 1968, Ley 447 de 1998.

Generalidades del proyecto

El Título I del proyecto determina los objetivos y criterios generales que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Desde luego sujeto al respeto de los derechos, las garantías, los beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones o normas establecidas a la fecha de entrada en vigencia del proyecto. Régimen que se fundamentará en el principio de redistribución de acuerdo al nivel jerárquico, grados, arma y especialidad, en la naturaleza de las funciones y sus responsabilidades de la Fuerza Pública.

El Título II del proyecto le señala al Gobierno los elementos básicos a tener en cuenta para fijar el marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El artículo 3º, numeral 3.1, ratifica la norma vigente que viene siendo aplicada en el sentido de disponer como requisito único para acceder al derecho de asignación de retiro **el tiempo de servicio** prestado en calidad de miembro de la Fuerza Pública, incluido el tiempo de formación atendiendo a la responsabilidad y funciones especiales que son ejecutadas en este lapso, y **el tiempo de aportes** que comprende aquel sobre el cual el miembro de la fuerza pública en su calidad de servidor público adscrito al sector defensa ha hecho aportes con destino a la seguridad social.

Actualmente el régimen de asignación de retiro consagra el derecho con la exigencia de un tiempo de servicio que se encuentra señalado en 20 años cuando el retiro se produce por solicitud propia y en 15 años cuando el retiro se presenta por voluntad del Estado (v.g. llamamiento a calificar servicios, disminución de la capacidad laboral, inasistencia al servicio, etc.).

Es importante recordar que la asignación de retiro nace como una pensión militar bajo el imperio de la Ley 149 de 1896, fue ratificada y ampliada bajo la Ley 21 de 1904, reiterada por las Leyes 71 de 1915, 75 de 1925, norma última que la denominó como sueldo de retiro y a su vez creó una caja

¹ Sentencia C-654 de 1997. M. P. Antonio Barrera Carbonell. Consideración de la Corte 3.6.

especial dirigida por personal militar; posteriormente la Ley 104 de 1927 reconoce el sueldo de retiro al personal de suboficiales, normas que fueron modificadas y adicionadas mediante las Leyes 2ª de 1945, Decreto-ley 089 de 1984, y finalmente por el Decreto-ley 1211 de 1990.

Por tratarse de una ley marco y por disposición de la misma Corte Constitucional (Sentencia C-432/04), debe el Congreso de la República determinar unos mínimos y máximos sobre los que el ejecutivo fijará las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública, es así que el numeral 3.2 del artículo 3º consagra como monto mínimo de la asignación de retiro el salario mínimo legal mensual vigente en concordancia con las disposiciones constitucionales sobre la materia y como monto máximo el 95% de las partidas computables.

En este sentido no existe modificación con el régimen que actualmente rige la asignación de retiro, que dispone como monto máximo de la asignación de retiro un 95% de las partidas computables el cual se alcanza sólo luego de 29 años de servicio.

En los numerales 3.3 y 3.4 del proyecto original de pensiones de la Fuerza Pública se observa que fija una concordancia entre las partidas sobre las cuales se aporta y las partidas sobre las cuales se liquida la asignación de retiro, atendiendo el principio general de seguridad social según el cual las prestaciones de carácter periódico en las cuales existe la obligación de aporte por parte del servidor deben ser liquidadas con fundamento en aquellas partidas sobre las cuales se hace el aporte.

El numeral 3.5 dispone el marco de la pensión de invalidez, disponiendo los requisitos para acceder al derecho y así mismo el mínimo monto que debe ser fijado por el Ejecutivo.

El régimen actualmente vigente dispone el derecho a la pensión de invalidez a favor del miembro de la Fuerza Pública que se invalide con una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%, norma que comparada con el régimen general se encuentra en inferioridad de condiciones, y por tanto se señala como porcentaje mínimo para tener derecho a la pensión de invalidez un 50% de disminución de la capacidad laboral, porcentaje o requisito que debe ser fijado atendiendo criterios diferenciales en cuanto a las circunstancias que originan la disminución de la capacidad laboral, v.g. combate o misión del servicio.

Esta modificación pretende proteger el personal invalidado en conflicto que se encuentra desprotegido ante su retiro de la institución por una invalidez que le impide continuar pero sin que la legislación le otorgue una pensión por su sacrificio a la patria.

En cuanto al monto de la pensión de invalidez se preserva el principio constitucional según el cual esta no podrá ser inferior al salario mínimo mensual legal vigente, límite en el cual no se está haciendo ninguna modificación con relación a la normatividad que rige la materia.

En lo que tiene que ver con el régimen de pensión de sobrevivientes actualmente vigente, presente un marco de desprotección para los miembros de la Fuerza Pública por encontrarse por debajo de los derechos prestacionales consagrados en el régimen general de pensiones.

Para la muerte en misión del servicio se exige actualmente por los estatutos vigentes que el miembro de la fuerza pública tenga como mínimo 12 años de servicio para que sus beneficiarios tengan derecho a la pensión de sobrevivientes, con el contenido del numeral 3.6. del proyecto de ley se pretende eliminar el periodo de carencia cuando la muerte del miembro de la fuerza pública se origina en el cumplimiento de una misión del servicio garantizando con ello que sus beneficiarios queden bajo el amparo de una pensión de sobrevivientes.

La iniciativa gubernamental fija como parámetro del régimen de transición un tiempo de servicio mínimo de 15 años con el propósito de proteger al personal de la Fuerza Pública que a la fecha de entrada en vigencia de la ley hubiese acumulado este lapso de tiempo al servicio de la Patria, teniendo en cuenta que las normas legales anteriores les otorgaba el derecho a la asignación de retiro con este mínimo de tiempo si el retiro del servicio activo se producía por una causal distinta a la solicitud propia. Y si bien esta situación no constituye una expectativa por no depender la consolidación del derecho de la voluntad de su titular, es pertinente disponer la aplicación de la norma legal vigente para época en que el miembro de la fuerza pública (oficial, suboficial, agente o miembro del nivel ejecutivo) cumplió uno de los requisitos exigidos por las normas enunciadas para acceder a la asignación de retiro.

El proyecto propone (numeral 3.12) a favor del titular de la pensión de invalidez porcentajes adicionales como ayuda para facilitarle una vida normal del pensionado, con la salvedad de que estas ayudas económicas no son sustituibles en ningún caso.

En cuanto a las indemnizaciones prestacionales por disminución de la capacidad psicofísica o muerte no está haciendo ninguna modificación con relación a la normatividad que rige la materia que son los Decretos 2728 de 1968, 1211, 1212, 1213 de 1990, 1091 de 1995, 1793 de 2000, considerando que son compatibles con la pensión o asignación de retiro, pero haciendo la salvedad de que no habrá lugar a indemnización sustitutiva.

Modificaciones al texto del proyecto original

AL TITULO I

Consideramos importante precisar y hacer unos agregados al proyecto original como base fundamental para la seguridad y estabilidad del régimen que se expedirá para los miembros de la Fuerza Pública.

Al texto propuesto en el numeral 2.1 del artículo 2º del proyecto original se le adiciona la redacción, a todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones anteriores. Lo propuesto tiene relación con lo expresamente consagrado en el artículo 58 de la Carta Política.

De otro lado, consideramos los ponentes que es importante adicionar al proyecto original en el numeral 2.4 el principio de mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas en la Fuerza Pública, con el fin de dar protección especial a quienes las devengan. Esta propuesta guarda relación con los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Igualmente los ponentes consideramos de importancia agregar dos numerales nuevos al proyecto original (2.5 y 2.6), con el propósito de que los dineros que aportan los miembros de la Fuerza Pública no sean desviados a otros menesteres, y su manejo y control estén sujetos a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida.

AL TITULO II

Considerando que la redacción del numeral 3.1 del artículo 3º del proyecto original al determinar que no podrá fijarse como requisito para acceder al derecho a la asignación un tiempo inferior a 20 años en caso de retiro por solicitud propia, ni inferior a 18 años en el evento de ser retirados por cualquier otra causal, excluye al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en razón a que en la actualidad para tener derecho a la asignación de retiro a solicitud propia, estos servidores del Estado deben cumplir con 25 años de servicio, tiempo ya previsto en el Decreto 1091 de 1995 expedido en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992. En tal sentido, los ponentes consideramos necesario subsanar esa omisión y proponemos elevar el tiempo a 25 años. Sin embargo, excepcionalmente se está previendo que quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de 50 años de edad para las mujeres y 55 para los hombres; beneficio que en la actualidad solo es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y que con esta propuesta se estaría haciendo extensivo en favor de todos los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública.

En el punto 3.6 “solo en caso de muerte simplemente en actividad” se exigirá un tiempo de servicio que no podrá ser superior a dos (2) años, se cambia por el de máximo de cinco (5) años que trae el proyecto del gobierno, para así evitar un tratamiento no equitativo y menos favorable para los miembros de la Fuerza Pública frente al tiempo que se otorga en el régimen general de pensiones que prevé 50 semanas de cotización para acceder a la pensión de sobreviviente. Además, con este tiempo de dos años se está protegiendo a los miembros de la Fuerza Pública desde la permanencia en la Escuela de Formación durante el periodo de preparación profesional, ya que prestan servicios de vigilancia interna y apoyo en casos de excepción, tiempo que se considera como de servicio para acceder en el futuro a la asignación de retiro.

Con el ánimo de que los textos de los numerales 3.3, 3.4, 3.7 y 3.8 del proyecto original, sean más específicos y concretos para efectos de la reglamentación por parte del ejecutivo, pero sin perder su propósito, se opta por un cambio de redacción y se adiciona algunas expresiones, resaltadas con negrilla en el pliego de modificaciones.

Con respecto al incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la Fuerza Pública, el proyecto del Gobierno Nacional (numeral 3.9) prevé que será en el mismo porcentaje en que se aumentan las asignaciones básicas de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, sin embargo para los ponentes es importante resaltar que a la luz de los cánones constitucionales, es legal (art. 14 Ley 100/93, Ley 238 de 1995), justo y viable considerar que el incremento de las asignaciones de retiro y de pensiones para estos servidores del Estado, en todo caso no podrán ser inferiores al IPC causado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE. De no existir los reajustes en tales condiciones, las pensiones con el tiempo se van convirtiendo en irrisorias, pues la devaluación de la moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados, en especial para quienes por sus condiciones físicas, ya sea por edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia.

A fin de hacer una legislación armónica con las garantías y prerrogativas en lo que respecta a las pensiones del personal de la Fuerza Pública, consideramos que es pertinente que su régimen de transición respete las expectativas legítimas de quienes se encuentran próximos a acceder al derecho de pensión o asignación de retiro, en este caso para quienes hubieren cumplido quince (15) años de servicio a la entrada en vigencia de esta ley, y así no afectar con el cambio normativo a quienes si bien no han adquirido estos derechos prestacionales, están próximos a ellos (numeral 3.10).

En cuanto al numeral 3.12 del proyecto original se considera necesario dejar expreso en la ley marco, que los porcentajes adicionales en favor del titular de la pensión de invalidez, o sea aquellas ayudas monetarias recibidas por el pensionado para desarrollar sus funciones normales de la vida, no tendrán el carácter de sustituibles.

En lo que tiene que ver con el numeral 3.13 vimos conveniente suprimir la relación de los decretos enunciados en el proyecto original, en virtud que las indemnizaciones prestacionales pueden variar en razón de la labor que desarrollan los miembros de la Fuerza Pública, su desgaste y riesgo en el campo laboral.

Finalmente los ponentes consideramos importante que para el buen manejo, la inversión y control de los aportes, es hora que el Gobierno Nacional constituya y reglamente el Fondo de Reserva de asignaciones de retiro y pensiones para los miembros de la Fuerza Pública (art. 4° del pliego).

Proposición

Con base en las consideraciones anteriores nos permitimos proponer a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de Cámara darse primer debate al Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara, *mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política*, con el respectivo pliego de modificaciones anexo.

De los honorables Congresistas,

Pedro Jiménez Salazar, Representante por Antioquia; *Carlos Augusto Celis G.*, Representante por Norte de Santander; *Manuel Enriquez Rosero*, Representante por Nariño.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 024 DE 2004 CAMARA

mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

REGIMEN DE PENSIONES Y ASIGNACION DE RETIRO DEL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 1°. *Alcance.* El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°. **Modificado quedará así:** *Objetivos y criterios.* Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.1 **Modificado quedará así:** El respeto de los derechos adquiridos. **Se conservarán y respetarán todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o conforme a disposiciones anteriores a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y las normas que se expidan en desarrollo de la misma.**

2.2 La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal.

2.3 Los riesgos inherentes a la actividad especial de los miembros de la Fuerza Pública aplicando el principio de redistribución de acuerdo con el nivel jerárquico, grados, cuerpo, arma y/o especialidad, la naturaleza de las funciones, y sus responsabilidades.

Numeral Nuevo.

2.4 ***El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.***

Numeral Nuevo.

2.5 **Los aportes que se hagan para asignación de retiro en la Fuerza Pública, se destinarán en forma exclusiva a su pago y de sus sustituciones.**

Numeral Nuevo.

2.6 **El manejo, inversión y control de los aportes, estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida y a la inspección y vigilancia del Estado.**

TITULO II

MARCO PENSIONAL Y DE ASIGNACION DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA

Artículo 3°. *Elementos mínimos.* El régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.1 **Modificado quedará así:** El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública, se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. En ninguna circunstancia se podrá fijar como requisito para acceder al derecho, **un tiempo de servicio inferior a 18 ni superior a 25 años.**

Excepcionalmente, para quienes hayan acumulado un tiempo de servicio en la Fuerza Pública por 20 años o más y no hayan causado el derecho de asignación de retiro, podrán acceder a esta con el requisito adicional de edad, es decir, 50 años para las mujeres y 55 años para los hombres.

3.2 El monto de la asignación de retiro, será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza Pública, el cual en todo caso, no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior al 95% de las partidas computables.

3.3 **Modificado quedará así:** Las partidas para liquidar la asignación de retiro, serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4 **Modificado quedará así:** El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será liquidado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5%.

3.5 El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la Fuerza Pública, determinado por los Organismos Médico-Laborales Militares y de Policía, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al 50% y el monto de la pensión en ningún caso será menor al 50% de las partidas computables para la asignación de retiro.

3.6 El derecho para acceder a la pensión de sobrevivientes, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias en que se origine la muerte del miembro de la Fuerza Pública y el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al 40% de las partidas computables para la asignación de retiro. Solo en caso de muerte simplemente en actividad se exigirá un tiempo de servicio que no podrá ser superior a cinco (5) años.

3.7 **Modificado quedará así:** El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez **será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco del titular.**

3.8 **Modificado quedará así:** Las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. **La sustitución de la pensión será igual a lo que venía disfrutando el titular, con excepción de los porcentajes adicionales.**

3.9 **Modificado quedará así:** El incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la Fuerza Pública será en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones básicas de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. **En todo caso el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones no podrá ser inferior al IPC causado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.**

3.10 **Modificado quedará así:** Un régimen de transición que reconozca las expectativas legítimas de quienes se encuentren próximos a acceder al derecho de pensión y/o asignación de retiro.

En todo caso el régimen de transición mantendrá como mínimo la vigencia de las normas anteriores en cuanto al tiempo de servicio mínimo y causales de retiro para acceder al derecho de asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Fuerza Pública que a la fecha de entrada en vigencia de la norma que se expida con base en la presente ley, hubiere cumplido quince (15) años de servicio.

3.11 Señalar la entidad responsable de las labores de recaudo, administración, reconocimiento y pago de las prestaciones, así como la inversión, manejo y control de los recursos.

3.12 **Modificado quedará así:** Porcentajes adicionales a favor del titular de la pensión de invalidez, con el propósito de compensar la necesidad de la ayuda de otra persona para ejecutar las funciones normales de la vida. **Estos porcentajes no serán sustituibles.**

3.13 Las indemnizaciones prestacionales por disminución de la capacidad psicofísica o por muerte son compatibles con la pensión o asignación de retiro que se llegare a otorgar, de conformidad con las normas que las regulan, sin que haya lugar a indemnización sustitutiva.

Artículo 4° Nuevo. **A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional creará y reglamentará el fondo de reserva de asignaciones de retiro y pensiones para los miembros de la Fuerza Pública, para lo cual destinará los recursos necesarios para su constitución.**

Artículo 5°. *Límites legales.* Todo régimen pensional y/o de asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente ley, carecerá de efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Pedro Jiménez Salazar, Representante por Antioquia; *Carlos Augusto Celis G.*, Representante por Norte de Santander; *Manuel Enriquez Rosero*, Representante por Nariño.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2003 SENADO, 042 DE 2004 CAMARA

*por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República,
doctor Carlos Lemos Simmonds.*

Bogotá, D. C., septiembre 20 de 2004

Honorable Representante

CARLOS JULIO GONZALEZ

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Cámara de Representantes

Señor Presidente, honorables señores Representantes.

Por encomiable encargo, me ha correspondido estudiar y rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado, 042 de 2004 Cámara, *por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds*, motivo sobre el que se fundamenta este informe de ponencia a consideración de la Comisión Segunda Constitucional de Cámara:

1. Origen del proyecto

El proyecto de ley fue radicado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras en la Secretaría del Senado el 29 de septiembre de 2003, siendo repartido a la Comisión Segunda del Senado, para su estudio, donde fue discutido y aprobado en primer debate el día 27 de mayo de 2003. Fue considerado y aprobado por la plenaria de la Corporación el día 17 de junio de 2004, siendo remitido a la Cámara el mismo día, donde fue radicado como Proyecto de ley número 042 de 2004 Cámara, para dar curso a primer debate en la Comisión Segunda Constitucional.

2. Sobre la exposición de motivos

El doctor Germán Vargas Lleras, hace una amplia exposición de la vida pública del doctor Carlos Lemos Simmonds, ejemplar hombre de Estado quien a través del servicio público ofreció al país excelsas virtudes dignas del reconocimiento nacional. En el mismo sentido, destaca diferentes facetas de su rigor intelectual, haciendo un recuento de su labor académica, de escritor y de periodista.

La vida y la obra del doctor Lemos Simmonds, es un obligado referente para quien se ocupe de los asuntos públicos, y para quien profundice en el sentimiento de lealtad y de compromiso con el país, como lo demostró desde los diferentes cargos que desempeñó.

Fue decisiva su labor de constituyente, contribuyendo a la redacción de temas contundentes de intervención estatal. Su patria natal, el departamento del Cauca, no fue ajena a sus buenos oficios del poder público.

En calidad de diplomático supo representar dignamente a la nación, como se evidencia en la exposición de motivos desarrollada por el doctor Vargas Lleras, quien hace un recuento de las decisiones relevantes del diplomático cuando condujo las relaciones exteriores de Colombia.

3. Sobre el articulado

Artículo 1°. El Congreso de Colombia honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds.

Artículo 2°. La Imprenta Nacional editará la biografía del doctor Carlos Lemos Simmonds y sus trabajos escritos más recientes, con base en originales suministrados por la señora esposa del ex Presidente desaparecido, señora Marta Blanco de Lemos. Estas publicaciones se distribuirán en las bibliotecas, universidades, colegios y academias del país.

Artículo 3°. En la Presidencia del Senado de la República habrá un óleo del distinguido hombre público.

Artículo 4°. En el parque de los periodistas de Bogotá, se levantará un busto con el nombre del eximio escritor.

Artículo 5°. En la ciudad de Popayán, en un sitio escogido por las autoridades departamentales y municipales, se erigirá un monumento a Carlos Lemos Simmonds, hijo epónimo de la Ciudad Letrada, ex Presidente de la República y ex Gobernador del Cauca.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla de correo que deberá estar en circulación en el primer aniversario del fallecimiento del ilustre presidente, con la siguiente leyenda: Carlos Lemos Simmonds: "Integridad y Dignidad".

Artículo 7°. Encárgase al Instituto Caro y Cuervo la recopilación y edición de las Obras Selectas del doctor Carlos Lemos Simmonds, con los textos básicos de su tarea de Historiador, Periodista y Hombre de Estado.

Artículo 8°. Autorízase al Gobierno Nacional de acuerdo con sus capacidades presupuestales tomar las decisiones necesarias, para el cumplimiento del articulado, que tiene que ver con gastos de inversiones.

Informe y consideraciones

La importancia de reconocer y exaltar la vida y la obra del doctor Carlos Lemos Simmonds, es una deuda obligada del país, de los colombianos y de quienes recibieron y heredaron su contribución intelectual. Su legado de conductor político, es necesario divulgarlo para que sea reconocido, apropiado y se constituya en útil ideario para las generaciones actuales y las venideras.

Proposición final

Con base en las consideraciones expuestas, muy respetuosamente me permito presentar a consideración de la Comisión Segunda, la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado, 042 de 2004 Cámara, *por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds.*

De toda consideración,

Wilmer Gonzalez Brito,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cinco años de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana” de Leticia, y se dictan otras disposiciones.

Por encargo que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes me permito presentar ponencia para **primer debate al Proyecto de la ley número 45 de 2004 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cinco años de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana” de Leticia, y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes

En cumplimiento del Decreto número 345 de 1942, el señor Jefe Civil y Militar procedió a la creación del **Patronato Escolar Comisarial del Amazonas**. De acuerdo con el Decreto se constituyó así:

Presidente: Capitán de Fragata Luis C. Guzmán, Jefe Civil y Militar.

Miembros: Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana, Prefecto Apostólico e Inspector General de Educación.

Señoras: Beatriz de Rodríguez y Josefina de Zambrano.

Señores: Custodio Parra y Pedro Fernández.

En Leticia, a 19 de noviembre de 1956 se reunió por primera vez la Junta del Patronato Escolar del Amazonas y asistió como invitado el Reverendo Hermano Camilo, Director de la Salle de Leticia, quien ayudaría a gestionar ante el Gobierno Nacional las aspiraciones del Patronato y del pueblo.

El Prefecto Apostólico de Leticia e Inspector General de Educación Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana, presentó una agenda donde por primera vez se vislumbró la fundación de la hoy **Escuela Normal Superior**. En dicha reunión se decidió solicitar al Gobierno Nacional un Primer año de Secundaria y Técnico para los muchachos y un Primer año de Normal Rural para señoritas.

Mediante la Resolución 635 del 9 de marzo de 1959, fue creada por el Ministerio de Educación Nacional la **Escuela Normal Rural de Señoritas**, bajo el cuidado de la Inspección General de Educación del Amazonas. La Normal Rural, inició labores en 1959 egresando en 1962, la primera y única promoción de Maestras Rurales que fueron 14.

Desde el año 1940 se hace presente la Comunidad de las Hermanas Vicentinas quienes permanecen hasta el día de hoy y se funda la escuela Urbana de niñas con 48 alumnas bajo la dirección de la Prefectura de Sibundoy a cargo de las Hermanas Vicentinas. En 1947 se llamó la Divina Pastora y funcionó como internado hasta el año de 1971.

El 2 de marzo de 1952 pasó a cargo de la Prefectura apostólica de Leticia, bajo la dirección del Prefecto Apostólico Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana (q.e.p.d.). En 1966 recibe el nombre de Escuela Anexa de Niñas y en 1986 se matriculan los primeros alumnos de sexo masculino en los grados primeros, por este motivo se le cambia el nombre por Escuela Anexa Vicente de Paúl.

En 1996 la Escuela recibe un incentivo por el Ministerio de Educación Nacional por haber obtenido el mayor puntaje en los PEI que la acredita como la escuela mejor evaluada del municipio.

En 1952 se crea el Patronato Escolar de la Comisaría del Amazonas y otorga en propiedad la administración educativa y los recursos financieros a la Prefectura Apostólica de Leticia a cargo de Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana, primer Prefecto Apostólico (q.e.p.d.).

Más tarde en 1956 los Hermanos Cristianos de la Salle asumieron la responsabilidad de administrar y orientar los procesos educativos con la presencia rectora del Hermano Cristiano Eduardo Camilo y otros Religiosos Lasallistas de la misma comunidad. Ese mismo año se diligenció ante el Gobierno Nacional la creación de un primer año de secundaria y técnica para los niños y un primer año de Normal Rural para Niñas. En 1959, se levanta la actual planta física con el nombre de Escuela Anexa de Varones.

En 1982, inicia matrículas de niñas; es así como empieza a funcionar la escuela Anexa Mixta mediante Resolución número 030 de junio de 1982.

El 7 de mayo de 1989, se destaca el nombre de Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana por su noble labor en pro de la educación de nuestra región y mediante un acto significativo, se le cambió la nominación de Anexa Mixta por la de Escuela Anexa Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana, mediante Resolución número 001. Monseñor, fallece tres días después, el 10 de mayo falleció.

En 1962 egresó la primera y única promoción de Maestras Rurales. En este mismo año mediante Resolución 1037 del 9 de mayo, se creó el Núcleo Nacional Integrado conformado por primaria de niñas, primaria de niños, Escuela Normal Nacional, bajo la dirección del Hermano Lasallista Ananías Chávez. En 1973 se denomina Colegio Nacional Integrado, y en 1975 se funda el Jardín Rafael Pombo con un total de 20 alumnos. Desde este año, hasta 1997 la Normal estaba conformada por la Anexa Marceliano Eduardo Canyes, Anexa Vicente de Paúl y Jardín Infantil Rafael Pombo.

Es importante recalcar que en el año de 1976 la Prefectura Apostólica de Leticia entrega la administración de los establecimientos urbanos a la Nación.

A partir de la Ley General de Educación Ley 115 de 1994 donde se ordena reestructurar las Normales a Normales Superiores, con el fin de elevar la calidad de la educación y de la formación del docente y mediante el Resolución 3085 de 1996 y los Decretos 2903 de 1994, 968 de 1995 y 3012 de 1997 se incrementa el Ciclo Complementario para obtener el Título de Normalista Superior y poder ejercer la Docencia en Preescolar y Básica Primaria.

En 1996 se realizó un nuevo diagnóstico y la comunidad nuevamente aceptó la continuidad de la modalidad Pedagógica y se optó por el énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental. Es decir, que la Normal Nacional Integrada entregó la última promoción de Bachilleres Pedagógicos a la comunidad leticiana. A partir de 1997 los egresados de la Escuela Normal optan el título de Bachilleres Académicos con profundización en Educación y Formación Pedagógica. Y el 15 de diciembre de 1999, egresa la Primera Promoción de Normalistas Superiores, para un total de 32 Normalistas. También, para dar cumplimiento al proceso de reestructuración se hizo el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia con sede en Tunja, el Departamento del Amazonas y la Normal de Leticia Amazonas en el año de 1997.

Actualmente la Escuela Normal tiene los niveles de Preescolar, Básica Primaria y Secundaria, Media Vocacional y Ciclo Complementario con un total de 3.243 estudiantes, 123 Docentes, 9 Directivos Docentes y 34 Administrativos.

A partir de la Acreditación Previa, según Resolución Ministerial 2045 del 3 de septiembre de 1999 y ratificada mediante la Resolución Departamental 589 del 30 de septiembre de 1999; la Escuela Normal Superior, ha venido trabajando incansablemente por mejorar las recomendaciones del CAENS, por un tiempo de cuatro años, fecha de vencimiento el 4 de marzo de 2003, cuando la Normal hizo entrega oficial del Documento de Autoevaluación y Síntesis Ejecutiva del PEI, para la evaluación de los Pares Académicos, quienes evaluarán los avances en los procesos, las evidencias de las actividades realizadas por la comunidad educativa. Importante el apoyo recibido por la Gobernación del Amazonas que hizo posible continuar con los convenios, para contar con la presencia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en las asesorías.

Es importante acotar que del 12 al 16 de mayo de 2003, se surtió la visita de los delegados del Ministerio de Educación Nacional, a fin de evidenciar los procesos pedagógicos y administrativos de la Escuela Normal Superior; allí, los honorables visitantes emitieron el concepto **sobresaliente**, a todos los procesos de la Normal, solicitando a la Ministra de Educación Nacional **acreditar con calidad y desarrollo**, a la Escuela Normal Superior Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana.

No podríamos al reseñar la historia de la Normal de Leticia y nombrar a todos aquellos que con su esfuerzo hicieron realidad tan importante institución para la vida educativa del Amazonas, dejar de plasmar en esta exposición el nombre del Rector el Especialista Héctor Noriega López quien en sus tres períodos en mentado cargo (1980-87, 1990-95 y 1998 a la fecha) que sumados dan diecinueve (19) años –casi el 50% de la vida institucional– entrega a este segmento del pulmón del mundo propiedad de nuestra Nación, un establecimiento educativo cumplidor de los parámetros exigidos por el Gobierno Nacional a través del Ministerio competente, al tener la acreditación previa y la acreditación de calidad y desarrollo para continuar con el programa de formación de maestros, herederos innatos de la loable y difícil labor de impulsar el desarrollo de Colombia a través de la educación, requisito sine qua non de un país que lucha por la prosperidad.

Contenido del proyecto

El proyecto tiene los siguientes objetivos:

Artículo 1º. La Nación se asocia a la conmemoración del cuadragésimo quinto (45 años) aniversario de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana”, fundada en el año de 1959, y ubicada en el Municipio de Leticia, Departamento del Amazonas. La Institución Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana”, es un establecimiento público de carácter académico, del orden departamental. La vinculación a esta celebración se hace teniendo en cuenta sus ejecutorias en beneficio del Amazonas colombiano y de Colombia en general.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, a partir de la vigencia de la presente ley, las apropiaciones necesarias que permitan concurrir a la finalidad de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana” Municipio de Leticia, Departamento del Amazonas:

- Construcción en dos plantas del bloque 1, sobre la calle 10 y la carrera 8, Sección A. En cuyo interior, se construirán 10 salones en el primer piso y 12 salones en el segundo.
- Cubierta de la cancha múltiple de las secciones A y B.
- Ampliación de la segunda fase de las baterías sanitarias en dos plantas, de la Sección A.
- Construcción tanque elevado para almacenamiento de agua potable, perforación del pozo artesiano y dotación motobomba para las secciones A y C.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Importancia del proyecto

La Escuela Normal Superior Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana, está ubicada en la Ciudad de Leticia (Amazonas); y es sin lugar a dudas el ente educativo más importante del Departamento del Amazonas.

Hoy, compuesta gracias al Decreto número 020 del 7 de abril de 2003 de la Gobernación del Amazonas, por las secciones A, donde funciona el Bachillerato; B, la antigua Escuela Vicente de Paúl; C, la antigua Anexa Monseñor Marceliano Eduardo Canyes; D, jardín Infantil Rafael Pombo; y la D, la recién anexa Unidad de Atención Integral, encargada de la atención de la Educación para niños especiales.

De sus aulas, han egresado sin lugar a dudas la mayor porción de docentes que en los más recónditos lugares del Amazonas colombiano, brindan hoy la educación requerida por los habitantes de las diferentes localidades que componen tan importante porción ambiental del mundo. Podríamos decir sin temor a equivocarnos que la gran mayoría de docentes que laboran en el Amazonas, son egresados de esta “alma máter”. Las escuelas del perímetro urbano de Leticia son atendidas en un 100% por maestros egresados de la Normal Nacional Integrada hoy **Escuela Normal Superior**.

Su impacto, como se ha dicho, trasciende indiscutiblemente el municipio sede de su infraestructura; a ella acuden desde los nueve hoy inconstitucionales Corregimientos Departamentales Pedrera, Tarapacá, El Encanto, La Chorrera, La Victoria, Mirití-Paraná, Puerto Arica, Puerto Santander y Puerto Alegría, decenas de jóvenes en su gran mayoría indígenas, que en su calidad de alumnos ven a la Normal como el más importante centro educativo en el cual pueden terminar su ciclo básico de bachillerato y mediante el complementario (cursos 12 y 13) adquirir los conocimientos necesarios, para volver a sus lugares de origen, e impartir allí lo aprehendido, ya en calidad de docentes.

La importancia de la Normal se acrecienta, si desde la perspectiva educacional entendemos, que el Departamento del Amazonas tiene entre sus muchas deficiencias, el hecho de que los pocos entes universitarios allí existentes y que brindan al bachiller Amazonense la oportunidad mínima de educarse como Profesional, no lo hace en áreas que de acuerdo con el entorno natural impulsen el desarrollo de la región.

Según información de la Secretaría de Educación Departamental del Amazonas, existen en la actualidad dos (2) entes de educación superior pública (la ESAP y la Nacional), que ofrecen tres (3) carreras de pregrado y tres (3) postgrados. Y seis (6) de carácter privado, que ofrecen once (11) carreras de pregrado, tres (3) tecnologías y tres (3) postgrados. Todas estas instituciones, tienen asiento en la capital del Departamento, Leticia, dejando el resto del mismo, en especial el sector indígena, sin cobertura educativa en el sector Universitario. En la actualidad asisten a las Universidades con sede en Leticia, 611 estudiantes, número insignificante si se tiene en cuenta que en los últimos tres (3) años se han graduado en colegios del departamento 4.466 alumnos, es decir el 86.32% de potenciales estudiantes universitarios, están por fuera de dicho sistema educativo.

Lo que sorprende del mercado universitario en el Amazonas, es que de las catorce (14) carreras de pregrado ofrecidas por los entes universitarios que hacen allí presencia, diez (10), tienen que ver con áreas de educación y licenciaturas. Lo cual nos lleva a una deducción lógica; es tanto el impacto de la Normal en el sector educación Amazonas, que las Universidades acoplan y enfocan lo ofrecido en diversidad educativa superior, a complementar mediante programas de pregrado a los educadores egresados de la Normal mediante el ciclo complementario.

Pero se hace aún más importante para aquellos que al no poder acceder y sufragar mentados programas universitarios, al cumplir el ciclo complementario pueden vincularse laboralmente a sus comunidades e impartir sus conocimientos en las escuelas existentes que en las regiones apartadas a la capital del Amazonas, a duras penas alcanzan a cubrir el ciclo de Educación Básica Primaria.

El presente proyecto de ley, es coherente y concordante con la tendencia mundial de sacar la Educación de la supresión y desmonte del Estado; aparte de ser un eslabón en la concreción de los mandatos de orden constitucional contemplados en los artículos 67, 69 y 70, y Leyes como la 30 de 1992, 115 de 1994 y 397 de 1997. Además, el Congreso de la República de Colombia, no es indiferente a la loable labor de la Institución Educativa motivo del presente, ya en el año de 1999, mediante Resolución 085 el Senado de la República de Colombia, le confiere la “Orden del Congreso de la República de Colombia en el Grado de Comendador a la Escuela Normal Superior y su Anexa Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana”.

De igual manera, busca de forma acertada vincular al legislativo con las zonas más marginadas del país, ayudando a dar soluciones a sus necesidades más sentidas en sectores de interés regional.

Proposición

Por lo anterior me permito presentar ponencia positiva, y proponer a los honorables Representantes de la Comisión Cuarta, dar primer debate al Proyecto de ley número 045 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cinco años de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana” de Leticia, y se dictan otras disposiciones.*

Octavio Benjumea Acosta,

Representante a la Cámara, departamento del Amazonas - Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2004

MIGUEL JESUS ARENAS PRADA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 053 de 2004 Cámara.**

Señor Presidente y demás miembros de la Comisión:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esa célula congresual y en los términos que para el efecto contempla la Ley 5ª de 1992, en su artículo 150, procedemos a rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 053 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.*

De la filosofía del proyecto

El proyecto sometido a consideración y estudio del Congreso por los Representantes Ernesto Mesa Arango y Alonso Acosta Osio, con el cual pretende introducir unas modificaciones a la Ley 361 de 1997, disposición esta que establece los mecanismos de integración para las personas con limitaciones, persigue un fin loable y es el de hacer operativa la norma que adiciona y modifica, ya que esta se quedó corta en algunos aspectos los cuales son tratados en profundidad por el autor del proyecto en su exposición de motivos, los cuales considero obvios y que justifican su modificación y complemento.

Es importante resaltar en este sentido que esta disposición conduce a mejorar o hacer menos penosa la vida de las personas con limitaciones de naturaleza motriz, producto de incapacidades congénitas o adquiridas como consecuencia de accidentes o enfermedades que los han limitado en su desarrollo normal y cotidiano.

Así mismo, dicho proyecto pretende convenir en realidad la creación de unos centros de enseñanza especializados para aquellas personas con dificultades cognitivas y educativas en aquellas poblaciones superiores a cien mil habitantes, pero se preguntarían honorables Representantes y seguramente el Gobierno Nacional de dónde saldrían los recursos para la puesta en marcha y funcionamiento de los centros que por esta ley se crean, y entonces es ahí donde analizando la propuesta, veo que prácticamente la financiación y operación de los mismos estarían asegurados con la redistribución que se harían con una mínima parte de los recursos del situado fiscal, ya que la operación física de los mismos estaría garantizada con el acondicionamiento de las instalaciones que en la actualidad poseen los entes territoriales del nivel departamental, distrital y municipal; además, el Gobierno Nacional en coordinación con los organismos regionales y locales contarían con un espacio en el tiempo de seis meses para trazar las políticas y planear las estrategias tendientes a implementar, adecuar, programar y avalar los recursos tanto económicos como humanos que le permitan el desarrollo y puesta en marcha de los centros de enseñanza que se crean por esta ley.

Bien es sabido por todos que los recursos del situado fiscal tienen una destinación específica para el campo de la educación y la salud, pero también es sabido que de estos recursos echan mano los mandatarios locales y regionales a través de sus secretarías para cumplir con los fines y mandatos determinados por la ley en esos aspectos; entonces por qué no reestructurar algo de esos recursos y dirigidos hacia esa función social tan importante como es la de proporcionarle educación especializada, medicamentos y demás a esa población tan huérfana de recursos y llena de necesidades.

Si bien es cierto la Ley 361 estableció los mecanismos para que la población discapacitada del país tuviera acceso a unos programas de rehabilitación y ayudas, también es cierto que dicha disposición se quedó corta en muchos aspectos los cuales consideró completamente esta iniciativa.

Aunque existen mecanismos constitucionales y legales (Acciones de Cumplimiento) que obligan al ejecutivo en todos los órdenes el cumplimiento de las leyes, asombrados nos quedamos cuando vemos cómo a diario se soslaya la imperativo de estos preceptos y se burla con una cotidianidad mayúscula el cumplimiento de la ley por parte de los funcionarios públicos y es ahí precisamente cuando toca que establecer en cada ley la responsabilidad pertinente para el funcionario o los funcionarios que hacen caso omiso a la misma; es por eso que el proyecto adiciona la ley con un artículo, estableciéndole responsabilidad a los funcionarios que no cumplan con lo mandado en esta ley.

Consideraciones de tipo legal

El proyecto materia de análisis se ha presentado recogiendo principios fundamentales como el de la igualdad frente a la ley y de oportunidades, la libertad; la educación y la salud como una obligación del Estado, preceptos estos contemplados en nuestra Carta Fundamental en sus artículos 13, 47, 54, 67 y 70.

El proyecto en comento consta de 6 artículos y vemos que hoy en día la población a la cual se refiere está en aumento debido a los altos índices de

violencia en el país y que nos colocan a nivel mundial en los primeros lugares con altos índices de personas con limitaciones,

Conclusiones

Estimados colegas: el proyecto presentado por los honorables Representantes Ernesto Mesa Arango y Alonso Acosta Osio, es una propuesta que pretende mejorar la vida de muchos colombianos que requieren por sus deficiencias de comprensión, de incapacidad, pero la más importante de todas las económicas, de un tratamiento especial por parte del Estado que les permita un mejor desarrollo psicosocial y de entorno que los haga sentirse útiles a una sociedad que los ha observado como aquellos seres parecidos a los “los seres humanos” de los comienzos de nuestra era, y que eran considerados como una carga para la sociedad misma.

Proposición

Con base en lo aquí expuesto, solicito a los honorables miembros de la Comisión Séptima Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 053 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997.*

De los honorables Representantes,

Pedro Jiménez Salazar, Héctor Arango Angel,

Representantes a la Cámara, Departamento de Antioquia.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó, y se dictan otras disposiciones.

Doctor

OCTAVIO BENJUMEA ACOSTA

Presidente Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación hecha por usted nos permitimos rendir informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Reseña histórica

El Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó fue creado mediante el Acuerdo número 7 de 1934, presentado por el entonces Director de Educación Pública Profesor Vicente Ferrer Barrios, siendo intendente el doctor Adán Arriaga Andrade. En esta fecha se le dio el nombre de Colegio Intendencial de Señoritas.

Inició labores en la casa de don Abraham Perea en la carrera primera, por la cabecera donde permaneció hasta 1942, cuando pasó a ocupar el edificio que queda entre las carreras segunda y tercera de la ciudad de Quibdó.

En 1940 el Intendencial tomó su orientación definitiva y se llamó Instituto Pedagógico Femenino, con cinco grados de normal regular hasta 1953 cuando graduó sus primeras maestras superiores.

El Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó, como es conocido hoy, fue creado mediante Decreto 0370 de diciembre 13 de 1957, emanado del Ministerio de Educación Nacional. Dicha integración se da como fruto de la fusión de tres colegios, el Instituto Politécnico Femenino, el Instituto Pedagógico Femenino y el Liceo de Bachillerato y Comercio.

En 1961, es trasladado el colegio al lugar que hoy ocupa en la carrera cuarta, con calle 31, en la ciudad de Quibdó.

Inicialmente las modalidades de bachillerato ofrecidas fueron, Comercio, Académico y Pedagógico. En 1987 establece un convenio con el CASD, Centro Auxiliar de Servicios Docentes, Antonio Ricaurte mediante Resolución número 10822 de agosto 28 para acceder a las Modalidades de Bachillerato en Ciencias Naturales, Artes Aplicadas y Salud y Nutrición.

Hoy el Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional ofrece los niveles Preescolar, Básica primaria, Básica secundaria y Media Vocacional y cuenta actualmente con una población estudiantil de 2.160 alumnas.

Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto de la referencia es autoría del honorable Representante Edgar Eulices Torres Murillo, radicado en la Secretaría General de la Cámara el día 27 de julio de 2004. La iniciativa tiene por objeto, otorgar un reconocimiento al Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó con ocasión de la celebración de los 70 años de su fundación, buscando que el Gobierno Nacional se vincule asignando partidas presupuestales para ejecutar obras importantes para la institución educativa.

Análisis del proyecto y viabilidad jurídica

Esta iniciativa legislativa tiene su fundamento constitucional en el artículo 154 de nuestra Carta Política, que reza: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución...”.

Respecto a este tipo de iniciativas parlamentarias la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre otras, la C-490 de 1994, “EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD–Violación/PRESUPUESTO NACIONAL-Reserva legal y automática *“El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146 o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.”* (El subrayado es fuera de texto).

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenan participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas de las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales y comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo en el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley, que comporten gasto público.

En realidad, analizadas en detalle las excepciones, ninguna de ellas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos....

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones si bien cubren las diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de la ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego si con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones

La ley orgánica de presupuesto regula el proceso presupuestal y no el de una específica vigencia presupuestal, como sería en el caso que nos ocupa; de otro lado la reserva global y automática de las partidas destinadas a cubrir un rubro del gasto público, no circunscrita a las obligaciones por ejecutar o pendientes de pago, equivale a dar vigencia plurianual a una parte del presupuesto, lo que sin duda alguna viola los artículos 346, 347, 348, 349 y 354 de la Constitución Política, en lo que se basa el principio de anualidad presupuestal. Se suma a lo anterior, dos consideraciones adicionales. La primera que no se está frente a la excepción prevista en el artículo 339 de la Constitución Política, pues no se trata de una ley llamada a adoptar el plan de inversiones. La segunda, que tanto la Ley 38 de 1989 como proyecto contemplan mecanismos para cancelar obligaciones contraídas por ejecutarse y exigibles por pagarse”.

En otra ocasión, la Corte Constitucional, en Sentencia C-343 de 1995, precisó: EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA. “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a

iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos” (Subrayado fuera de texto).

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, vemos que en la forma como está redactado el proyecto de ley en su artículo 2º, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre y cuando no consagre un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “Autorícese al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

La iniciativa es concordante con la Ley 812, coadyuva a construir una sociedad más justa, ampliando la cobertura en educación y facilita la inversión estatal en el departamento con el índice de necesidades básicas insatisfechas más alto de Colombia.

Proposición

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, rendimos ponencia favorable al proyecto de la referencia y respetuosamente nos permitimos proponer a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 079 de 2004 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó y, se dictan otras disposiciones”*. Junto con el pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes,

Buenaventura León León, Wellington Ortiz Palacios,

Representantes a la Cámara, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 079 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2º. Modificado, quedará así: Autorízase al Gobierno Nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación apropiaciones presupuestales para la realización de las siguientes obras:

1. Construcción del museo natural e histórico del IFEMP.
2. Construcción y remodelación de la planta física del IFEMP.

De los honorables Representantes,

Buenaventura León León, Wellington Ortiz Palacios,

Representantes a la Cámara, Ponentes.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2003 CAMARA, 108 DE 2003 CAMARA (ACUMULADOS)

por la cual se modifican los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Congreso y de conformidad con la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva, presentamos a su consideración y por su conducto a la de los miembros de la honorable Cámara de Representantes, el informe para segundo debate al **Proyecto de ley número 078 de 2003 Cámara, por la cual se modifica el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, acumulado con el Proyecto número 108 de 2003 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones**, proyecto de ley presentado por el honorable Representante Octavio Benjumea Acosta.

Analizado y evaluado nuevamente por los ponentes el proyecto de ley de la referencia, respecto de las modificaciones, supresiones y adiciones de la Ley 769 de 2002 que en él se contemplan, se encuentra que se busca por un lado, reducir el monto de la multa del setenta y cinco por ciento (75%) al cincuenta por ciento (50%), para aquellos infractores que decidan acogerse a la segunda opción que plantea el artículo 136, cual es asistir obligatoriamente al centro integral de atención donde recibirá capacitación sobre las normas de tránsito; ampliar los plazos para la cancelación de las multas de tránsito; distribuir más equitativamente los porcentajes de recaudo por concepto de comparendos entre los organismos de tránsito y las escuelas de capacitación; intensificar los cursos de capacitación a los infractores, en aras de prevenir accidentes y proteger la vida y la salud, tanto al infractor como a la comunidad en general; dándole la importancia que merecen los cursos de capacitación sobre normas de tránsito dictados por los centros integrales de educación.

La Comisión consideró pertinente someter a estudio y modificación el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, que trata sobre el Procedimiento a seguir en caso de imposición de comparendos, conservándose igual a como viene en la ley el párrafo primero; mejorándose la redacción del párrafo segundo que venía así:

“...Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo...”.

Esta redacción cambió por:

Ordenará detener la marcha del vehículo, se identificará, identificará al conductor y al vehículo, leerá en presencia del conductor la infracción determinada en el código, elaborará el comparendo y le entregará copia al conductor.

Se suprimió el párrafo tercero y se adicionó un párrafo al párrafo 1º del siguiente tenor.

El organismo de tránsito que conozca de la infracción tendrá plazo de veinticuatro (24) horas para reportar las novedades sobre multas y sanciones al SIMIT.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que trata de la actuación en caso de imposición de Comparendos cambió la redacción, modificó y adicionó la parte resaltada con negrilla y subrayada, así:

Artículo 136. Reducción de la sanción. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de **los cinco (5) días hábiles siguientes** a la orden de comparendo sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar **el treinta y cinco por ciento (35%)** del valor de la multa al organismos de tránsito y **un quince por ciento (15%)** al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito **si lo hace antes del décimo (10º) día hábil siguiente a la orden de comparendo.**

O podrá cancelar el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un quince por ciento (15%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito si lo hace antes de noventa (90) días calendario siguientes a la orden de comparendo.

Después de esa fecha la sanción se doblará y el infractor estará obligado a asistir a un curso en un centro integral de atención, por lo cual cancelará el quince por ciento (15%) del valor de la multa.

Si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en ese tiempo, la autoridad de tránsito **a partir del día once (11)** seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

Se excluyen de este beneficio las infracciones correspondientes a transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo o conducir en estado de

embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas y estarán obligados a asistir al curso obligatorio que se dicte en un centro integral de atención.

El Gobierno Nacional tendrá un plazo de treinta (30) días calendario después de sancionada esta ley para reglamentar el funcionamiento de los centros integrales de atención en un todo de acuerdo con las definiciones y preceptos de este código y tendrá un término de ocho (8) días hábiles para resolver su habilitación, los organismos de tránsito tendrán treinta (30) días calendario para establecer los convenios que le garanticen al usuario acceder a estos beneficios.

Ningún organismo de tránsito podrá celebrar trámite alguno en el que se encuentre involucrado un infractor moroso del tránsito. Por lo que tendrá que consultar al SIMIT y reportar a este todas las novedades sobre multas y sanciones en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas después de impuesto el comparendo.

Todos los organismos de tránsito deberán estar conectados al SIMIT, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario después de sancionada esta ley.

Los organismos de tránsito **deben** celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien este delegue el recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Con fundamento en lo anterior procedemos a presentar ponencia favorable al proyecto de ley, el cual fue aprobado en todo su articulado por la Comisión, según consta en el Acta número 022 del 1 de junio de 2004.

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número **078 de 2003 Cámara, 108 de 2003 Cámara (acumulados), por la cual se modifican los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.**

José Rosario Gamarra Sierra, Representante a la Cámara por Magdalena; John Jairo Velásquez Cárdenas, Representante a la Cámara por Risaralda; José Manuel Herrera Cely, Representante a la Cámara por Santander.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2003 CAMARA, 108 DE 2003 CAMARA (ACUMULADOS)

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se modifican los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

CAPITULO III

Competencia

Normas de Comportamiento

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo, se identificará, identificará al conductor y al vehículo, leerá en presencia del conductor la infracción determinada en el código, elaborará el comparendo y le entregará copia al conductor.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

El organismo de tránsito que conozca de la infracción tendrá plazo de veinticuatro (24) horas para reportar las novedades sobre multas y sanciones al SIMIT.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 2°. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

CAPITULO IV

Actuación en caso de imposición de Comparendos

Artículo 136. Reducción de la sanción. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la orden de comparendo sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un quince por ciento (15%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito si lo hace antes del décimo (10°) día hábil siguiente a la orden de comparendo.

O podrá cancelar el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un quince por ciento (15%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito si lo hace antes de noventa (90) días calendario siguientes a la orden de comparendo.

Después de esa fecha la sanción se doblará y el infractor estará obligado a asistir a un curso en un centro integral de atención, por lo cual cancelará el quince por ciento (15%) del valor de la multa.

Si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en ese tiempo, la autoridad de tránsito a partir del día once (11) seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

Se excluyen de este beneficio las infracciones correspondientes a transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo o conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas y estarán obligados a asistir al curso obligatorio que se dicte en un centro integral de atención.

El Gobierno Nacional tendrá un plazo de treinta (30) días calendario después de sancionada esta ley para reglamentar el funcionamiento de los centros integrales de atención en un todo de acuerdo con las definiciones y preceptos de este código y tendrá un término de ocho (8) días hábiles para resolver su habilitación, los organismos de tránsito tendrán treinta (30) días calendario para establecer los convenios que le garanticen al usuario acceder a estos beneficios.

Ningún organismo de tránsito podrá celebrar trámite alguno en el que se encuentre involucrado un infractor moroso del tránsito. Por lo que tendrá que consultar al SIMIT y reportar a este todas las novedades sobre multas y sanciones en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas después de impuesto el comparendo.

Todos los organismos de tránsito deberán estar conectados al SIMIT, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario después de sancionada esta ley.

Los organismos de tránsito deben celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien este delegue el recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Rosario Gamarra Sierra, Representante a la Cámara por Magdalena;
John Jairo Velásquez Cárdenas, Representante a la Cámara por Risaralda;
José Manuel Herrera Cely, Representante a la Cámara por Santander.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA

PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 21 de septiembre de 2004.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 078 de 2003, 108 de 2003 Cámara (acumulados), por la cual se modifican los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones, presentado por los honorables Representantes *José Rosario Gamarra Sierra* y *John Jairo Velásquez Cárdenas*.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 2003

CAMARA, 108 DE 2003 CAMARA (ACUMULADOS)

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se modifican los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 135 de la ley 769 de 2002, quedará así:

CAPITULO III

Competencia

Normas de Comportamiento

Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo, se identificará, identificará al conductor y al vehículo, leerá en presencia del conductor la infracción determinada en el código, elaborará el comparendo y le entregará copia al conductor.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

El organismo de tránsito que conozca de la infracción tendrá plazo de veinticuatro (24) horas para reportar las novedades sobre multas y sanciones al SIMIT.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 2°. El artículo 136 de la ley 769 de 2002, quedará así:

CAPITULO IV

Actuación en caso de imposición de Comparendos

Artículo 136. Reducción de la sanción. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la orden de comparendo sin necesidad de otra actuación administrativa. O podrá igualmente cancelar el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un quince por ciento (15%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito si lo hace antes del décimo (10°) día hábil siguiente a la orden de comparendo.

O podrá cancelar el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de la multa al organismo de tránsito y un quince por ciento (15%) al centro integral de atención al cual estará obligado a ir para tomar un curso en la escuela que allí funciona sobre las normas de tránsito si lo hace antes de noventa (90) días calendario siguientes a la orden de comparendo.

Después de esa fecha la sanción se doblará y el infractor estará obligado a asistir a un curso en un centro integral de atención, por lo cual cancelará el quince por ciento (15%) del valor de la multa.

Si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en ese tiempo, la autoridad de tránsito a partir del día once (11) seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado.

Se excluyen de este beneficio las infracciones correspondientes a transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, no detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo o conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas y estarán obligados a asistir al curso obligatorio que se dicte en un centro integral de atención.

El Gobierno Nacional tendrá un plazo de treinta (30) días calendario después de sancionada esta ley para reglamentar el funcionamiento de los centros integrales de atención en un todo de acuerdo con las definiciones y preceptos de este código y tendrá un término de ocho (8) días hábiles para resolver su habilitación, los organismo de tránsito tendrán treinta (30) días calendario para establecer los convenios que le garanticen al usuario acceder a estos beneficios.

Ningún organismo de tránsito podrá celebrar trámite alguno en el que se encuentre involucrado un infractor moroso del tránsito. Por lo que tendrá que consultar al SIMIT y reportar a este todas las novedades sobre multas y sanciones en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas después de impuesto el comparendo.

Todos los organismos de tránsito deberán estar conectados al SIMIT, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario después de sancionada esta ley.

Los organismos de tránsito deben celebrar acuerdos para el recaudo de las multas. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones

podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo, el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y por el tercero particular o público en quien este delegue el recaudo previo descuento del diez por ciento (10%) que se destinará específicamente por el organismo de tránsito que conoció la infracción para campañas de educación vial y peatonal. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 078 de 2003 Cámara, 108 de 2003 Cámara (acumulados), por la cual se modifican los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta número 022 del 1° de junio de 2004.

El Presidente,

Miguel Angel Rangel Sosa.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

CARTA DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 091 DE 2004 (CAMARA) Y 040 DE 2004 (SENADO)

por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2005.

4 1 2

Bogotá, D. C., 23 de septiembre de 2004

Doctores

OCTAVIO BENJUMEA ACOSTA

Presidente Comisión Cuarta

Cámara de Representantes

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR

Presidente Comisión Cuarta

Senado de la República

SANTIAGO CASTRO

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

CARLOS GARCIA ORJUELA

Presidente Comisión Tercera

Senado de la República

Edificio Nuevo del Congreso – Capitolio

Carrera 7ª calle 8ª y 9ª

Bogotá, Cundinamarca

Colombia

Asunto: Carta de modificaciones al Proyecto de ley número 091 de 2004 (Cámara) y 040 de 2004 (Senado), *por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2005.*

Honorables Presidentes:

De manera atenta les remito las siguientes modificaciones al Proyecto de ley número 091 de 2004 (Cámara) y 040 de 2004 (Senado), *por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2005*, con el propósito de que se sometan a consideración en primer debate de las honorables Comisiones Económicas Conjuntas.

Las modificaciones que se presentan a consideración del honorable Congreso de la República no incrementan el monto definitivo del presupuesto por valor de noventa y tres billones sesenta y ocho mil trescientos setenta y

tres millones cuatrocientos sesenta mil ochocientos noventa y un pesos (\$93.068.373.460.891) moneda legal.

A. Modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital

Las modificaciones que se proponen al presupuesto de rentas y recursos de capital, previstas en el artículo 1º, modifican la composición de los ingresos de la Nación, sin cambiar el monto total de los ingresos por valor de noventa y un billones quinientos ochenta y dos mil trescientos setenta y tres millones cuatrocientos sesenta mil ochocientos noventa y un pesos (\$91.582.373.460.891) moneda legal.

RENTAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION

I. INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL

2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	(17.280.859.549)
3. FONDOS ESPECIALES	17.280.859.549

El detalle de la composición de los ingresos se presentan en el documento anexo.

B. Modificaciones en el presupuesto de gastos

Se somete a la aprobación del honorable Congreso de la República unos traslados en el presupuesto de gastos de funcionamiento, deuda e inversión contenidos en el artículo 2o. del proyecto de ley de presupuesto por valor de \$495.460.594.573. Las apropiaciones se dirigen principalmente a apoyar programas sociales como: Alimentación al adulto mayor (\$110.9 mil millones - mm), Red Pública Hospitalaria (\$100 mm), Red Terciaria (\$85 mm), proyectos regionales por sectorizar, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 812 de 2003 (\$50 mm) y apoyo al sector cafetero, AGC (\$45 mm), entre otros.

El detalle de las operaciones presupuestales relacionadas anteriormente se presentan en el documento anexo.

C. Disposiciones generales

C.1 Modificar el texto de las disposiciones generales así:

EL ARTICULO 32, QUEDARA ASI:

Ningún órgano podrá contraer compromisos que impliquen el pago de cuotas a organismos internacionales con cargo al Presupuesto General de la Nación, sin que exista la ley aprobatoria de tratados públicos o que el Presidente de la República haya autorizado su aplicación provisional en los términos del artículo 224 de la Constitución Política.

Una vez cumplidos los requisitos del inciso anterior, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores, los establecimientos públicos del nivel nacional, sólo podrán pagar con cargo a sus recursos propios las cuotas a dichos organismos.

Los aportes y contribuciones de la República de Colombia a los Organismos Financieros Internacionales se pagarán con cargo al Presupuesto General de la Nación, salvo en aquellos casos en que los aportes se contabilicen como reservas internacionales, que serán pagados de conformidad con lo previsto en la Ley 31 de 1992 o aquellas que la modifiquen o adicionen.

C.2 Incluir en el texto de las disposiciones generales el siguiente artículo:

ARTICULO NUEVO. Autorízase a la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– para asumir la deuda de la Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales, Satena, originada en la adquisición del avión Boeing B-737-700 BBJ para el servicio de la Presidencia de la República. Para tal efecto, sólo se requerirá que la Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales, Satena, transfiera la propiedad de la mencionada aeronave al Ministerio de Defensa Nacional-Fuerza Aérea Colombiana, quien deberá atender con cargo a su presupuesto los demás gastos y costos en que dicha Empresa haya incurrido para su adquisición y hasta la fecha de la transferencia.

Cordial saludo,

Alberto Carrasquilla Barrera,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Anexo: 5 Folios.

DETALLE DE LA COMPOSICION DEL PRESUPUESTO DE RENTAS DEL 2005 MODIFICACION NETA

Pesos

CONCEPTOS	TOTAL
I - INGRESOS DEL PRESUPUESTO NACIONAL	0
2. RECURSOS DE CAPITAL DE LA NACION	-17,280,859,549
2.7 OTROS RECURSOS DE CAPITAL	-17,280,859,549
NUMERAL 00 OTROS RECURSOS DE CAPITAL	-17,280,859,549
6. FONDOS ESPECIALES	17,280,859,549
NUMERAL 00 CONTRIBUCIÓN ENTIDADES VIGILADAS CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN	13,537,343,995
NUMERAL 00 CONTRIBUCIÓN SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES	-2,500,000,000
NUMERAL 00 FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN	-12,312,084,446
NUMERAL 00 FONDO DE SOLIDARIDAD PARA SUBSIDIOS Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	-80,000,000,000
NUMERAL 00 FONDO DE APOYO FINANCIERO EN ZONAS NO INTERCONECTADAS	38,435,000,000
NUMERAL 00 FONDO ESPECIAL DE ENERGÍA SOCIAL (LEY 812 DE 2003)	60,000,000,000
NUMERAL 00 FONDO DE PUBLICACIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL	120,600,000
TOTAL MODIFICACION NETA	0

CONTRACREDITOS AL PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2005

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 1401					
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL					
		CONTRACREDITOS DE SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	495,460,594,573		495,460,594,573
		SUBTOTAL CONTRACREDITOS SECCION	495,460,594,573		495,460,594,573
		TOTAL CONTRACREDITOS	495,460,594,573		495,460,594,573

CREDITOS AL PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2005

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 0101					
CONGRESO DE LA REPUBLICA					
		CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	1,415,405,103		1,415,405,103
		CREDITOS DE INVERSION	800,000,000		800,000,000
		123 MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA ADMINISTRATIVA	800,000,000		800,000,000
		123 1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	800,000,000		800,000,000
		SUBTOTAL CREDITOS SECCION	2,215,405,103		2,215,405,103

SECCION: 0301

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE PLANEACION

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
		CREDITOS DE INVERSION	50,000,000,000		50,000,000,000
		520 ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	50,000,000,000		50,000,000,000
		520 1000 INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	50,000,000,000		50,000,000,000
		SUBTOTAL CREDITOS SECCION	50,000,000,000		50,000,000,000

SECCION: 1101

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
		CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	2,000,000,000		2,000,000,000
		SUBTOTAL CREDITOS SECCION	2,000,000,000		2,000,000,000

SECCION: 1301

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
		CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO	30,000,000,000		30,000,000,000

CREDITOS AL PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2005

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
CREDITOS DE INVERSION			87,000,000,000		87,000,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	4,500,000,000		4,500,000,000
520	1000	INTERSUBSECTORIAL GOBIERNO	4,500,000,000		4,500,000,000
610		CREDITOS	82,500,000,000		82,500,000,000
610	304	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD	82,500,000,000		82,500,000,000
SUBTOTAL CREDITOS SECCION			117,000,000,000		117,000,000,000
SECCION: 1701					
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL					
CREDITOS DE INVERSION			80,000,000,000		80,000,000,000
520		ADMINISTRACION, CONTROL Y ORGANIZACION INSTITUCIONAL PARA APOYO A LA ADMINISTRACION DEL ESTADO	80,000,000,000		80,000,000,000
520	1106	COMERCIALIZACION	80,000,000,000		80,000,000,000
SUBTOTAL CREDITOS SECCION			80,000,000,000		80,000,000,000
SECCION: 1713					
INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER					
CREDITOS DE INVERSION			3,000,000,000		3,000,000,000
112		ADQUISICION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	3,000,000,000		3,000,000,000
112	1107	TENENCIA DE LA TIERRA	3,000,000,000		3,000,000,000
SUBTOTAL CREDITOS SECCION			3,000,000,000		3,000,000,000
SECCION: 2101					
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA					
CREDITOS DE INVERSION			18,435,000,000		18,435,000,000
630		TRANSFERENCIAS	18,435,000,000		18,435,000,000
630	500	INTERSUBSECTORIAL ENERGIA	18,435,000,000		18,435,000,000
SUBTOTAL CREDITOS SECCION			18,435,000,000		18,435,000,000
SECCION: 2201					
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			7,064,329,921		7,064,329,921
SUBTOTAL CREDITOS SECCION			7,064,329,921		7,064,329,921
SECCION: 2402					
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS					
CREDITOS DE INVERSION			85,000,000,000		85,000,000,000
113		MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	85,000,000,000		85,000,000,000
113	603	CAMINOS VECINALES	85,000,000,000		85,000,000,000
SUBTOTAL CREDITOS SECCION			85,000,000,000		85,000,000,000
SECCION: 2601					
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA					
CREDITOS DE FUNCIONAMIENTO			1,345,859,549		1,345,859,549
SUBTOTAL CREDITOS SECCION			1,345,859,549		1,345,859,549
SECCION: 3501					
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO					
CREDITOS DE INVERSION			1,000,000,000		1,000,000,000
111		CONSTRUCCION DE INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	200,000,000		200,000,000
111	201	MICROEMPRESA E INDUSTRIA ARTESANAL	200,000,000		200,000,000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	800,000,000		800,000,000
320	201	MICROEMPRESA E INDUSTRIA ARTESANAL	800,000,000		800,000,000
SUBTOTAL CREDITOS SECCION			1,000,000,000		1,000,000,000
SECCION: 3601					
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL					
CREDITOS DE INVERSION			17,500,000,000		17,500,000,000
630		TRANSFERENCIAS	17,500,000,000		17,500,000,000
630	304	SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD	17,500,000,000		17,500,000,000
SUBTOTAL CREDITOS SECCION			17,500,000,000		17,500,000,000

CREDITOS AL PROYECTO DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION 2005

CTA PROG	SUBC SUBP	CONCEPTO	APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
SECCION: 3607					
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)					
CREDITOS DE INVERSION			110,900,000,000		110,900,000,000
320		PROTECCION Y BIENESTAR SOCIAL DEL RECURSO HUMANO	110,900,000,000		110,900,000,000
320	1501	ASISTENCIA DIRECTA A LA COMUNIDAD	110,900,000,000		110,900,000,000
SUBTOTAL CREDITOS SECCION			110,900,000,000		110,900,000,000
TOTAL CREDITOS			495,460,594,573		495,460,594,573

CONTENIDO

Gaceta número 578 - Martes 28 de septiembre de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 185 de 2004 Cámara, por la cual la Nación se asocia a los 455 años de fundación del municipio de Tona, Santander, y se dictan otras disposiciones. 1

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 012 de 2004 Cámara, por medio de la cual se aprueba el protocolo facultativo de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el seis (6) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). 2

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 024 de 2004 Cámara, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política. 3

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 117 de 2003 Senado, 042 de 2004 Cámara, por la cual se honra la memoria del ex Presidente de la República, doctor Carlos Lemos Simmonds. 7

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 045 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuarenta y cinco años de la Escuela Normal Superior “Monseñor Marceliano Eduardo Canyes Santacana” de Leticia, y se dictan otras disposiciones. 8

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 053 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 361 de 1997. 9

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 079 de 2004 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 70 años de fundación del Instituto Femenino de Enseñanza Media y Profesional de Quibdó, y se dictan otras disposiciones. 10

Ponencia para segundo debate y Textos al Proyecto de ley número 078 de 2003 Cámara, 108 de 2003 Cámara (acumulados), por la cual se modifican los artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones. 11

Carta de modificaciones al Proyecto de ley número 091 de 2004 (Cámara) y 040 de 2004 (Senado), por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2005. 14